

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

INFORME

Se deja en el sentido de que sobre los archivos digitales del 41 al 47, no se había pronunciado el Despacho por cuanto me fueron asignados por parte del señor Secretario para proyectar la resolución, pero involuntariamente se quedaron pendientes de revisar en la bandeja de entrada de la dirección electrónica institucional asignada a mi cargo.

Pereira, 30 de noviembre de 2022.

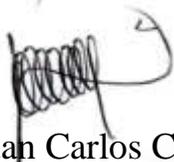


Alejandra Chica Valencia.
Escribiente.

CONSTANCIA: El término de diez (10) días concedido al Curador Ad litem del acreedor hipotecario, señor Gustavo Adolfo Rojas Uribe para presentar la demanda (Art. 468-4 del C.G.P.) corrió del 22 de marzo al 5 de abril de 2022. Inhábiles: 26 y 27 de marzo, 2 y 3 de abril. Allegó escrito de contestación de la demanda y anexos (Ver archivos digitales del 41 al 47).

Pereira, 30 de noviembre de 2022.

A Despacho de la señorita Jueza, en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real (Rad. 2019-00343), el Despacho haciendo uso de lo estipulado en el art. 132 del C.G.P., procede a efectuar un control de legalidad.

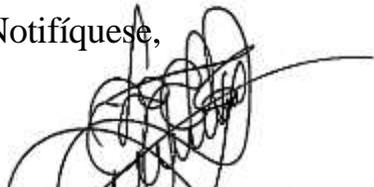
Lo dicho, por cuanto del escrito y los anexos presentados por el Curador Ad litem designado para representar los intereses del acreedor hipotecario, señor Gustavo Adolfo Rojas, se deduce que se tiene conocimiento sobre las posibles ubicaciones del citado acreedor, para efectos de que se realice una correcta notificación personal de aquél.

Es así que el Despacho antes de continuar el trámite, resolver lo concerniente a la intervención de terceros acreedores (Art. 468-4 ib.) y con el fin de evitar obstáculos e irregularidades en el decurso y futuras nulidades, considera procedente:

1. Dejar en conocimiento de ambas partes, el escrito y los anexos aportados por el Curador Ad litem, los cuales obran en los archivos digitales del 42 al 47, para que se pronuncien expresamente, si lo consideran pertinente.
2. Se requiere al demandante para que en el menor término posible, realice las diligencias necesarias con el fin de obtener las direcciones físicas y electrónicas, donde recibe notificaciones personales el acreedor hipotecario mencionado y además informe lo correspondiente al Juzgado.

Lo anterior, para efectos de obtener la notificación personal del citado, ya que se entiende que puede ser posible su ubicación y además, darle continuidad al trámite.

Notifíquese,



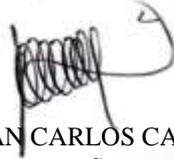
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 193 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 02 de diciembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario



República de Colombia



Aa008241505

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: ***** CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS*****

***** (4.046) *****

FECHA: DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) *****

OTORGADA ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PEREIRA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION.

NATURALEZA JURÍDICA

CODIGO CLASE DE ACTO

CUANTIA

(0205) HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA

\$1.000.000

TIPO DE PREDIO: RURAL () URBANO (X)

MUNICIPIO: PEREIRA

DEPARTAMENTO: RISARALDA

PREDIO : UNA CASA DE HABITACIÓN, CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO, MEJORADO CON TRES (3) NIVELES, UBICADA EN LA CARRERA 6

CALLES 28 Y 29 # 28-21, DEL ÁREA URBANA DE LA CIUDAD DE PEREIRA,

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 290-23410

CODIGO CATÁSTRAL No. 01-05-0053-0012-000

PERSONAS QUE INTERVIENEN

IDENTIFICACIÓN

LISBO JUSTO SERNA BEDOYA

C.C No. 10.008.450

GUSTAVO ADOLFO ROJAS URIBE

C.C. No.79.410.191

ESTIPULANTE: CONSTANZA HEÑAO ROBLÉDO

C.C. No. 42.063.641

(Con la anterior información se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Resolución número 1156 de marzo 29 de 1.996, artículos 1 y 2 y en desarrollo del Decreto 2.150 de 1.995, en concordancia con la resolución 6851 de 2.004). =====

COPIA CON CARACTER INFORMATIVO
CARECE DE VALOR PROBATORIO

101335HHUILRYSYR

02/07/2013

101335HHUILRYSYR

Ante el despacho de la Notaria Primera del Círculo de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, del cual es Titular **JOSE DANIEL TRUJILLO ARCILA.** =====

COMPARECIERON: **LISBO JUSTO SÉRNA BÉDOYA**, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.008.450**, de estado civil Divorciado con Sociedad conyugal disuelta y liquidada, y **CONSTÁNZA HÉNAO ROBLEDO**, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.063.641, estipulando según el Art. 1506 del C.C a favor de **GUSTAVO ADOLFO ROJAS URIBÉ**, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.410.191, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, expresando conocerse con anterioridad y celebrado de manera anticipada el negocio jurídico que ahora refrendan al elevarlo a instrumento publico – escritura–; señalan además, que han constatado previa revisión de los documentos de identidad de cada una de las partes y del estudio de la documentación que soporta el contrato estipulado la propiedad o titularidad de los bienes y/o derechos materia de este acuerdo, bien porque de manera directa lo verificaron o porque encomendaron a persona versada su análisis y revisión y muy particularmente examinaron la moralidad y solvencia comercial de cada uno de los intervinientes, siendo advertidos que el Notario solo responde de la formalidad de esta escritura conforme lo establece el artículo 9 del decreto 960 de 1.970. Manifestaron: =====

PRIMERO: Que **LÍBBO JUSTO SERNA BÉDOYA**, de las condiciones civiles antes anotadas, constituye **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA** a favor de **GUSTAVO ADOLFO ROJAS URIBÉ**, de las condiciones civiles antes anotadas, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: **UNA CASA DE HABITACIÓN, CON SU CORRESPONDIENTE LÓTE DE TERRENO, MEJORADO CON TRES (3) NIVELES** que constan de 5 apartaestudios, 3 apartamentos y 1 local, edificado en material y con acabados completos, constante de cuatro metros con ochenta centímetros (4.80 mts) de frente, por cuarenta metros



República de Colombia



Aa008241504

(40.00 mts) de centro, inmueble ubicada en el área urbana de la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, en la CARRERA 6ª ENTRE CALLES 28 Y 29, distinguida en su puerta de entrada con el No. 28-21, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: que es su frente, con la carrera sexta (6ª); POR EL OCCIDENTE: con casa y solar de Clara Ospina; POR EL SUR: con solar que fue de Jesús Verá y POR EL ORIENTE: con predio de Claudio Montoya y otros. ### A este inmueble le corresponde la Matricula Inmobiliaria No. 290-23410 y Ficha Catastral No. 01-05-0053-0012-000. =====

SEGUNDO TRADICION: Adquirió el hipotecante así: Por compra hecha a la señora Ligia Amparo Correa Arboleda, según consta en la Escritura Pública No. 3.486 del 27 de septiembre del año dos mil trece (2013), otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pereira, la cual se registrara en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 290-23410. =====

TERCERO: Que dicho inmueble no ha sido enajenado y se encuentra libre de toda clase de gravámenes, embargos y demandas, arrendamiento por escritura pública, anticresis, comodato, limitaciones de dominio tales como servidumbres, patrimonio de familia, afectación a vivienda familia, etc. **CUARTO:** Que con esta Hipoteca garantiza al (a) Acreedor (a) toda clase de obligaciones, ya causadas o que se causen en el futuro a su cargo a favor de los Acreedores, directa o indirectamente y por cualquier concepto en su propio nombre o con otra u otras personas o entidades, conjuntamente o separadamente, ya se trate de prestamos, descuentos y/o endoso-o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, o de cualquier otro genero de obligaciones ya consten en pagares, letras de cambio, cheques, etc., o en cualquiera otros documentos comerciales o civiles, girados, endosados, aceptados, cedidos o firmados por el (la) Hipotecante, individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades, por concepto de capital, garantizados además del capital, los intereses, honorarios de abogado, y demás gastos de cobro hasta el pago efectivo y total. **QUINTO:** El (la) Hipotecante autoriza

COPIA CON CARACTER INFORMATIVO
CARECE DE VALOR PROBATORIO

10134HULLRYBERHA

02-07-2013

credora s.r.l. 12-49984340

al Acreedor para exigir el pago de las obligaciones garantizadas con esta Hipoteca sin consideración al vencimiento, ni a los plazos pactados: a.) por mora en el pago de uno solo de los intereses mensuales, b.) en cualquier tiempo, en el evento de que el inmueble fuere embargado por un tercero c.) por cualquier acción, por enajenación o traspaso total o parcial del mismo y/o por constitución de otros gravámenes de cualquier naturaleza, todo ello sin la previa y escrita autorización de los Acreedores, además autoriza para que en caso de una acción judicial se solicite el secuestro del inmueble hipotecado, con la sola presentación de la demanda. **SEXTO:** Se señala la ciudad de Pereira como lugar para el cumplimiento de las obligaciones sin perjuicio de que el acreedor pueda demandar ante cualquier juez competente del país, por razón de la cuantía, sin consideración a la ubicación del inmueble, ni al domicilio de El (la) Hipotecante. **SÉPTIMO:** Esta hipoteca se constituye por un término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la fecha de este instrumento, siendo entendido que mientras no fuere cancelado en forma expresa y por escritura pública otorgada por el acreedor o por su representante legal, la garantía respaldará todas las obligaciones que se causen o se adquieran durante su vigencia. **OCTAVO:** Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de esta escritura lo mismo que los de cancelación, serán de cargo de el (la) Hipotecante. El (la) Hipotecante autoriza al Notario para expedir a acreedor, la copia o copias autenticas que éste solicitare de esta escritura, con mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones, en caso de que la primera copia se pierda o destruya, cumpliéndose así para ello las formalidades de que trata el Artículo 81, del Decreto 960 de 1.970. Presente **CONSTANZA HENAO ROBLEDO**, de las condiciones civiles antes anotadas y en la calidad indicada manifestó: Que en los términos expuestos, acepta la hipoteca y la garantía que mediante ella se constituye a favor de su estipulante. =====

Para efectos fiscales se señala como cuantía de la presente hipoteca abierta, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)** =====

Se protocoliza con esta escritura carta de aceptación del crédito. =====



República de Colombia



Aa008241503

DECLARACIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, REFORMADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003. El Notario-indago al hipotecante LISBO JUSTO SERNA BEDÓYA, quien manifestó bajo la gravedad de juramento: 1.) Sobre su estado civil, a lo cual respondió que es: Divorciado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, 2.) Sobre si el inmueble que hipoteca esta afectado a vivienda familiar, habiendo respondido: El inmueble que por el presente instrumento se hipoteca no se encuentra afectado a vivienda familiar. ==

NOTA: De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 4 del Artículo 6 de la ley 258 de 1996, se advierte a los otorgantes que quedan viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar. =====

NOTA IMPORTANTE: Declaran los comparecientes estar enterados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, a la identificación de los inmuebles objeto del presente acto, por su cabida, dimensiones, matrícula inmobiliaria, ficha catastral, forma de adquisición de los inmuebles; dan lugar a una **ESCRITURA ACLARATORIA** que conlleva nuevos gastos para los contratantes, de todo lo cual se dan por enterados y firman en constancia. (Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970). A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de noventa ^{/hábiles/} (90) días, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Leído detenidamente el presente instrumento por los comparecientes lo aprueban en todas sus partes por estar conforme a su expresa voluntad, por lo tanto exoneran a la Notaría Primera del Círculo de Pereira de cualquier error que adviertan con posterioridad y de los costos que se causen para corregirlo y lo firman junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. =====

COPIA CON CARACTER INFORMATIVO
CARECE DE VALOR PROBATORIO

FACTURA No. 3710235 y PAZ Y SALVO No. 156961. LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PEREIRA y LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS

TRIBUTARIOS, certifican que CORREA ARBOLEDA LIGIA AMPARO, se encuentra a paz y salvo por predial de la ficha catastral No. 01-05-0053-0012-000. =====
Avalúo \$211.919.000. Validos hasta 31 de diciembre y ----- 14 de diciembre de dos mil trece (2.013). Fondo \$ 6.650 ++++++ Superintendencia \$ Decreto 0188 del 12 de febrero del año dos mil trece (2.013). Derechos: \$ IVA: \$ 9.888 ++++++ Papel notarial utilizado Aa008241505+008241504+ 008241503+008241502. -----
Derechos \$ 18.401 . Superintendencia \$ 6.650 ++++++
Entre líneas "hábiles" si vale. -----

LISBO JUSTO SERNA BEDOYA,

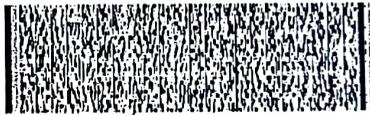
DEUDOR

C.C. No. 10.008.450 P

Teléfono: 3336157

Dirección: Cra 13 # 15 - 62

NOTARIA PRIMERA
Pereira



Fecha: 18/11/2013

SERNA BEDOYA LISBO JUSTO
Doc No:10.000.450

Hora: 11:56

NOTARIA PRIMERA
Pereira



Fecha: 18/11/2013

HENAO ROBLEDO CONSTANZA
Doc No:42.063.641

Hora: 11:56

CONSTANZA HENAO ROBLEDO

POR/ GUSTAVO ADOLFO ROJAS URIBE

ACREEDOR

C.C. No. 42.063.641

Teléfono: 3209870

Dirección: Cra 6ª N° 19-34



República de Colombia



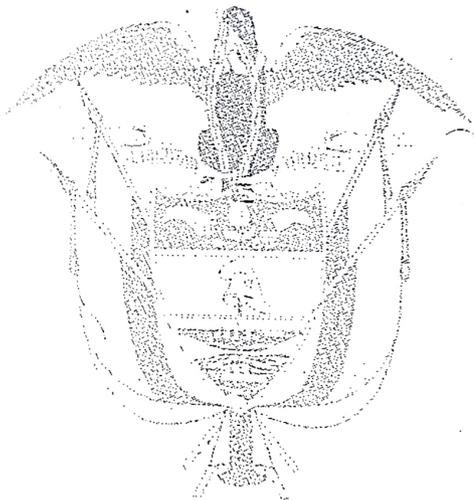
Aa008241502

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL Aa008241503 -----

[Handwritten signature]
JOSE DANIEL TRUJILLO ARCILA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PEREIRA



Alex



**COPIA CON CARACTER INFORMATIVO
CARECE DE VALOR PROBATORIO**

10132HY59H1aUHLU

02/07/2013

Canferia s.a. c. 89999310



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79410191
NOMBRES	GUSTAVO ADOLFO
APELLIDOS	ROJAS URIBE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	PEREIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2012	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/02/2022 11:25:41 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.





Temas más consultados en este momento

Cuotas moderadoras

Salario mínimo 2022

Afiliación

Vacunación COVID-19

Actualización de datos

Otros temas consultados

Defensor del cliente

Gracias por contactarnos, tu solicitud se ha creado exitosamente con el número 22040325451078, con este número puedes consultar el estado de esta solicitud, llamando desde Medellín al 448 61 15 y desde otras ciudades al 018000519519.

Pereira, abril 4 de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SEBASTIAN GIRALDO HENAO
DEMANDADO: LISBO JUSTO SERNA BEDOYA
RADICADO: 66001310300120190034300
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE CURADURÍA – nulidad
emplazamiento – contestación y excepciones de mérito.

GERMÁN DARÍO SERNA TORO, actuando como curador del señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS URIBE, en virtud de la designación de su Despacho, me permito pronunciar me respecto de la curaduría en los siguientes términos:

RESPECTO DEL EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR ROJAS URIBE.

El suscrito hizo consulta en la base de datos del ADRES con la cédula del demandado Gustavo Adolfo, y se arrojó el resultado de pertenecer al régimen contributivo y estar afiliado a la EPS Suramericana SA, certificado que se adjunta junto con el radicado derecho de petición enviado a la EPS con miras de obtener información respecto del lugar de residencia del señor Gustavo Adolfo, sin embargo, señor Juez, debo decirlo, esta labor, en principio correspondía a la parte demandante, quien se limitó a manifestar que desconocía la dirección de notificaciones bajo la gravedad del juramento, sin aportarle al despacho si quiera prueba de haber adelantado alguna gestión con destino a su notificación o averiguación sobre su residencia; es claro que sí no realiza la labor investigativa, no la conocerá, y pretende, haciendo gala de su inactividad procesal, trasladarle su obligación al curador *ad litem*, en este caso, el suscrito.

Aunado a lo anterior, su Señoría, mediante consulta de la escritura pública 4.046 del 18 de noviembre de 2013 de la Notaria Primera de Pereira, conocido por este apoderado al consultar el certificado de tradición y bajo mi costa ordenar el desplazamiento a la notaría y pedir se expidan copias de la que obra en la anotación 43, que aportó el mismo apoderado de la parte actora, se ve que aparece un número

de teléfono y dirección. Para que sea revisado por el despacho, lo adjunto a este memorial. Números abonados telefónicos que además no contestaron y que procedí a marcar en repetidas ocasiones.

Ahora, bien grave es que bajo la gravedad del juramento el apoderado de la parte actora manifieste que desconoce el lugar al que recibiría notificaciones el señor Gustavo Adolfo Rojas, pues siendo un profesional en el derecho pudo realizar la gestión de consultar, por lo menos, la escritura pública con la que se constituyó acreedor hipotecario el señor Gustavo Adolfo, y en ese sentido procurar por su notificación personal. Sin embargo, al parecer, por ahorrarse esta simple diligencia de consultar en el ADRES con el número de cédula o en la Notaría Primera con el número de escritura que consta en el certificado de tradición anotación 43, y como lo señalé renglones atrás, trasladar su obligación al suscrito.

Señor Juez, las averiguaciones elevadas por el suscrito no acarrearán un desgaste mayor a ir a la notaría y preguntar por una escritura, de ahí que no sea válido la manifestación del apoderado de la parte actora en desconocer el lugar de notificaciones, pues es claro que si no realiza una búsqueda juiciosa y en garantía de los derechos patrimoniales del tercero acreedor, no la conocerá.

Por lo anterior, su Señoría, ruego esta carga de notificación personal sea trasladada al demandante, pues es claro que no acreditó, en forma alguna, gestión destinada a la notificación del señor Gustavo Adolfo Rojas Uribe. Y como consecuencia, ruego, también, sea revocada la designación como curador hasta tanto se demuestre que se intentó notificar, por todos los medios posibles al citado acreedor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor juez, de conformidad con la sentencia T-088-2006¹, la función de los curadores en el ordenamiento jurídico responde a la necesidad de proteger los derechos que tiene el que no ha podido ser notificado, pues por su ausencia, tendría un trato desventajoso, véase:

“Que la decisión de designar curadores ad litem, ‘tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento

1 Expediente T-1234185 Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa' (sentencia C-250 de 1994). Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome."

Es claro que la función del curador es defender los intereses del ausente, pero esa ausencia se debe a que el interesado en su comparecencia al proceso realizó todos aquellos actos tendientes a su notificación, y aun con ellos, no logró vincularlo, de allí que sea procedente su emplazamiento, lo que, para el caso en concreto, no ocurrió.

Como lo demostré, su Señoría, con las gestiones adelantadas por el suscrito, bien fácil fue consultar en el ADRES o ir a la Notaría. Por lo que no es dado que el apoderado de la parte actora manifieste que no conoce la dirección del acreedor hipotecario sin siquiera buscar, en bases de datos, información que le sirviera. Y si llegado el caso, después de realizadas las gestiones, no hay manera de lograr la notificación personal, así es dable solicitar el emplazamiento.

Ahora bien, respecto de la demanda, en caso de no prospera la nulidad haberse emplazado, me permito expresar:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1: Es cierto, así consta en la escritura pública de constitución de hipoteca.

Hecho 2: Es cierto, así consta en el certificado de traición del inmueble 290-23410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Hecho 3: Es cierto, así consta en la cláusula citada.

Hecho 4: no es un hecho, sin embargo, la descripción del inmueble y sus linderos constan en la escritura pública aportada junto con la demanda.

Hecho 5: Es cierto, así consta en el pagaré P-4914096.

Hecho 6: Es cierto, así consta en la anotación 42 del certificado de tradición.

Hecho 7: Es cierto, así consta en la nota de endoso aportada junto con la demanda.

Hecho 8: Es cierto, así consta en el pagaré P-4914096.

Hecho 9: No me consta por cuanto desconozco si el demandado o un tercero han efectuado abonos o pago total de la obligación.

Hecho 10: Es cierto, así consta en la cesión aportada junto con la demanda.

Hecho 11: No me consta por cuanto desconozco si el demandado ha pagado, en todo o en parte la obligación, de ahí que exista la posibilidad de no ser actualmente exigible la obligación.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones como acción real, expuestas por el demandante salvo que resulten claramente sustentadas y atendidas por el Despacho

EXCEPCIONES DE MÉRITO

IMPROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA

Señor Juez, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, cuando se pretende la ejecución de una garantía real, es necesario aportar la escritura pública de hipoteca primera copia, y no una sustitutiva como lo hace el apoderado de la parte actora y bajo el señalamiento del demandado de haberse ya cedido la primera y ejecutado el pago. Veamos los requisitos de esta especial demanda²:

² Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. 2014, Pag. 540 y 541.

“(…) Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar: a) La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. b) Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2º). c) Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria. d) Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez. (…)” (Subrayado del fuera de texto original)

Bajo ese entendido, debía el ejecutante, con miras a perseguir el inmueble sujeto a garantía real, aportar la escritura pública de constitución de hipoteca, no solo con la constancia de ser primera copia, también la de prestar mérito ejecutivo. Por lo anterior, su Señoría, no es posible perseguir la garantía hipotecaria, cuando se informa que se cedió en un negocio jurídico la primera; es decir, no existe la garantía en cabeza del demandante según lo denuncia el demandado.

Además, véase el certificado de tradición del inmueble 290-23410, particularmente en la anotación 37, por hacer referencia a la contestación presentada por el apoderado del demandado Lisbo Justo, y es que la primera vez que se intentó perseguir dicha ejecución hipotecaria, fue dentro de un proceso adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por lo que, la primera copia de la hipoteca y que presta mérito ejecutivo, de seguro, reposa en ese proceso, y lo manifiesto en ese sentido por cuanto desconozco su resultado o si aún continúa vigente.

En todo caso, si en ese proceso adelantado por Germán Giraldo Escobar se pretendió la garantía hipotecaria, y como lo señala el apoderado del demandado, se concilió, no es posible, nuevamente, intentar la ejecución por un tercero.

Para dilucidar lo anterior, se hace bien necesario conocer el proceso que se adelantó en el citado Juzgado, por lo que, en igual sentido, me adheriré a la prueba pedida por el apoderado de Lisbo Justo Serna

Como lo señaló el apoderado del demandado, CLEMENCIA GIRALDO ESCOBAR demandó a la señora EDEILMA VERGARA OLAYA, y una vez admitida la demanda en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, la demandante efectuó cesión que contenía los derechos litigiosos que le correspondían y pudieran corresponderle dentro del proceso ejecutivo hipotecario en mención, del predio de matrícula inmobiliaria número 290-23410, estos derechos estaban vinculados sobre el bien que conformó y actualmente conforma este litigio, cedidos estos derechos desde el 23 de agosto del año 2010a favor del señor GERMÁN GIRALDO ESCOBAR, quien fue reconocido como cesionario por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira. Finalmente, el proceso terminó por acuerdo conciliatorio celebrado, el cual cuenta con los efectos de la cosa juzgada.

En este orden de ideas, la hipoteca de quien represento asumiría el primer grado; salvo que esté debidamente pagada; situación que desconozco.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de garantía real, expuestas por el demandante salvo que resulten claramente sustentadas y atendidas por el Despacho

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Para el anterior propósito, el suscrito hizo consulta en la base de datos del ADRES con la cédula del demandado Gustavo Adolfo, y se arrojó el resultado de pertenecer al régimen contributivo y estar afiliado a la EPS suramericana SA, certificado que se adjunta junto con derecho de petición enviado a la EPS con miras de obtener información respecto del lugar de residencia del señor Gustavo Adolfo, sin embargo, señor Juez, y debo decirlo, esta labor, en principio correspondía a la parte demandante, quien se limitó a manifestar que desconocía la dirección de notificaciones sin aportarle al despacho que si quiera adelantó alguna gestión con destino a su notificación o averiguación sobre su residencia; es claro que sí no realiza la labor investigativa, no la conocerá, y pretende, haciendo gala de su inactividad procesal, trasladarle su obligación al curador ad litem, en este caso, el suscrito.

Por lo anterior, su Señoría, ruego esta carga de notificación personal sea trasladada

ANALISIS JURIDICO ABOGADOS - 24 AÑOS DE TRAYECTORIA

GERMAN DARIO SERNA TORO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL-

DERECHO ADMINISTRATIVO-

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

DERECHOS HUMANOS. Res M.E Nacional

al demandante, pues es claro que no acreditó, en forma alguna, gestión destinada a la notificación del señor Gustavo Adolfo Rojas Uribe.

2. Certificado del ADRES en donde consta la EPS del acreedor hipotecario Gustavo Adolfo Rojas.

3. Pantallazo en donde consta el radicado de derecho de petición enviado a la EPS suramericana consultando por la información del señor Gustavo Adolfo Rojas.

4. Escritura Pública de constitución de hipoteca en donde consta la dirección y número de teléfono.

5. **INTERROGATORIO DE PARTE:** al demandado LISBO JUSTO SERNA, tendiente a que informe si conoce la dirección y contacto del señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS y de igual forma el monto o no del crédito por constar anotación en el certificado de tradición.

SOLICITADAS POR LAS PARTES

6. me adhiero a las pruebas solicitadas por las partes en sus escritos.

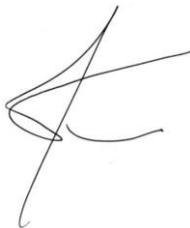
NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 20 N° 9-63 Edificio La Julia Oficina 405 Pereira.

Celular 3138711762 y

En el correo electrónico: analisisjuridico@yahoo.com

Respetuosamente;



GERMÁN DARÍO SERNA TORO

C.C. 16.137.309

T.P. 105.631 C.S.J.

EXPEDIENTE RADICADO: 66001310300120190034300 CONTESTA DEMANDA.

german dario serna toro < analisisjuridico@yahoo.com >

Lun 4/04/2022 13:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SEBASTIAN GIRALDO HENAO

DEMANDADO: LISBO JUSTO SERNA BEDOYA

RADICADO: 66001310300120190034300

ASUNTO: CONTESTA DEMANDA

GERMAN DARIO SERNA TORO

Abogado Especialista

Derecho Procesal Civil

Derecho Administrativo

Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Móvil 3102607615 Pereira Colombia

EXPEDIENTE RADICADO: 66001310300120190034300 CONTESTA DEMANDA.

De: german dario serna toro (analisisjuridico@yahoo.com)

Para: j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: lunes, 4 de abril de 2022, 01:35 p. m. COT

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SEBASTIAN GIRALDO HENAO
DEMANDADO: LISBO JUSTO SERNA BEDOYA
RADICADO: 66001310300120190034300
ASUNTO: CONTESTA DEMANDA

GERMAN DARIO SERNA TORO
Abogado Especialista
Derecho Procesal Civil
Derecho Administrativo
Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Móvil 3102607615 Pereira Colombia



RespuestaConsultaGUSTAVO ADOLFO (1).pdf
123.3kB



WhatsApp Image 2022-04-03 at 4.53.16 PM.pdf
49.1kB



escritura hipoteca segundo GUSTAVO ADOLFO ROJAS URIBE.pdf
4.1MB



PRONUNCIAMIENTO CURADURIA GUSTAVO ALDOLFO J01CCPER.pdf
177.2kB

EXPEDIENTE RADICADO: 660013103000120190034300 APORTA TRAZABILIDAD DE CONTESTACIÓN

german dario serna toro < analisisjuridico@yahoo.com >

Mar 19/04/2022 11:19

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Secretario, cordial saludo,

Revisado el expediente virtual se encuentra que no obra en el expediente la contestación a la demanda que, en mi calidad de curador designado por el despacho, presenté desde 04-04-2022.

Así, ruego sea actualizado el expediente, o se me indique si el despacho recibió la contestación. Lo anterior por cuanto representa inquietud al suscrito toda vez que se trata de una curaduría, la cual, por su naturaleza es de especial cuidado.

Adjunto la trazabilidad de la contestación.

GERMAN DARIO SERNA TORO

Abogado Especialista

Derecho Procesal Civil

Derecho Administrativo

Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Móvil 3102607615 Pereira Colombia